

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2817

Popayán, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	OSCAR ANDRES JOAQUI GARZON
Radicado:	190014003003-2022-00132-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud al memorial presentado por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada judicial de la sociedad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de un pagaré junto al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

Por otro lado, el artículo 315 numeral 2 del Código General del Proceso afirma que: *“No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan **facultad expresa** para ello. (...)”* (subrayado por el despacho).

En tal sentido, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir o desistir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de las cuotas en mora objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y, en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación

expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora es suscrita por la profesional en derecho Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la sociedad "HEVARAN S.A.S"., quien a su vez es apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., en calidad de parte ejecutante en el proceso de la referencia. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que la facultad expresa para "recibir", "desistir" o para solicitar la terminación de los procesos a su cargo, no la ostenta la sociedad "HEVARAN S.A.S", por ende, tampoco la puede trasladar a la apoderada de esta sociedad Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

De la minuciosa revisión de las piezas obrantes al interior del expediente, se avizora que, el Dr. GILBERTO RONDON GONZALES., en calidad de presidente y representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante escritura pública No. 150 del 25 de enero de 2023, otorgo poder especial a la sociedad "HEVARAN S.A.S". A renglón seguido, del examen del anterior instrumento, se advierte que, si bien, el poderdante faculto a la sociedad realizar la designación de unos apoderados judiciales, no estableció cuáles son sus facultades.

Es decir, la parte ejecutante no le otorgo a la sociedad "HEVARAN S.A.S" las facultades de "recibir" "desistir" o solicitar la terminación de procesos a su cargo y, mucho menos autorizo a la sociedad a través de sus representantes legales transferir esas facultades que como ya se dijo no le fueron otorgadas, de lo que se concluye que la parte ejecutante se reservó para sí misma esas prerrogativas.

En tal sentido, como se dijo previamente, el artículo 315 numeral 2° establece que los apoderados judiciales deben contar con la facultad expresa para poder desistir, lo cual no acontece en esta oportunidad. Tampoco se encuentra la facultada expresa para "recibir", ello conforme a los lineamientos del art 461 del C.G.P, toda vez que en el instrumento público referido, otorgó a la sociedad "HEVARAN S.A.S" poder especial para su representación, pero no se dice en forma explícita cuales son las facultades con las que cuenta la sociedad como apoderada judicial, pasando por alto, que según el artículo 77 del C.G.P. hay actos que se encuentran reservados por la ley a la parte misma, como lo es la facultad de "recibir" y de "desistir".

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora presentada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por cuanto no se evidencia acompañada del poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la sociedad "HEVARAN S.A.S", con la facultad para recibir y desistir, de que trata el Artículo 461 del C.G.P y el Artículo 315 Numeral 2 del C.G.P. ni mucho menos la sociedad está facultada para trasladar a otros apoderados esas prerrogativas que no le fueron otorgadas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago de las OBLIGACIONES EN MORA, realizada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA el 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al Despacho el poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO, con la facultad para recibir y desistir, o el poder que le dieron a la sociedad "HEVARAN SAS", para que la faculte las potestades en mención a sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb